

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00034-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GERARDO MARTÍNEZ OLATA**
ACCIONADO: **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA,
CUNDINAMARCA**

Nimaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

1.1. El señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.928 de Bogotá D.C., interpuso acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, presuntamente, vulnerados por la accionada.

1.2. El accionante refirió que el 02 de diciembre de 2019, interpuso derecho de petición ante la Inspección de Policía de esta municipalidad, solicitando la apertura de proceso policivo en contra de LEONEL PUENTES y ROMÁN PUENTES, por la construcción de una obra civil en un predio del cual es copropietario, sin que mediara licencia para ello.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

1.3. La Inspección de Policía del Municipio, dentro de proceso policivo avocó conocimiento asignando el radicado 20190001 IP y, surtido el trámite pertinente, procedió a dictar fallo el día 21 de julio de 2021, ordenando la demolición de la construcción referida; decisión que fue objeto de recurso de apelación por los infractores y conocido por el superior jerárquico de dicha funcionaria, esto es, el ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA.

1.4. El día 24 de enero de 2022, el ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, resolvió el recurso de apelación a través de la Resolución No. 011 de 2022, revocando la decisión de primera instancia y declarando la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, fundando su decisión en el artículo 138 del Código de Policía y Convivencia, contabilizando el término para tal decreto conforme lo expuesto en la visita técnica efectuada por la Secretaría de Planeación, que refirió que la antigüedad de dicha construcción era de 04 años y en el contrato de obra de construcción de dicha portería con fecha 1° de noviembre de 2016, el cual indicaba un plazo de ejecución de 5 meses; además, en los testimonios de DORIS MIRLEY PINZÓN y OMAR MARTINEZ.

1.5. Procedió el accionante a exponer las vías de hecho incurridas por el accionado, entre las que se encuentran: *i)* no existió certeza de la fecha en la que se terminó la construcción de la portería, motivo por el cual, no es posible afirmar desde cuando se empezó a contabilizar el término para decretar la caducidad; *ii)* el contrato que sirvió como referencia para afirmar la terminación de la obra, no es prueba suficiente para afirmar que la duración de la obra hubiese sido de 05 meses y se hubiese entregado en abril de 2017, al no existir constancia de entrega por parte del constructor, máxime si se tiene en cuenta que los testimonios mencionados por el Despacho afirman que la construcción finalizó para los años 2018-2019.

1.6. Corolario de lo anterior, solicitó la protección de sus derechos, a fin que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, dejar sin valor la resolución 011 de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

2.1. Por auto de fecha cuatro (04) de marzo, emitido por este despacho se ordenó la remisión de las diligencias por competencia al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual avocó conocimiento de las mismas y, surtido el trámite de ley, procedió a proferir sentencia el día 22 de marzo de 2022, concediendo el amparo decretado y ordenando dejar sin efectos la Resolución del 24 de enero de 2022, decisión que fue objeto de impugnación.

2.2. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 11 de mayo de 2022, decretó la nulidad de la actuación y ordenó la devolución de las diligencias a este despacho judicial, a fin que avocara conocimiento.

2.3. Este Despacho judicial, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, avocó conocimiento de la acción de tutela.

3. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

El ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, contestó la acción de tutela y refirió que el accionante hace mención a una inconformidad en un proceso policivo pro infracción urbanística, sin que ello implique la vulneración a un derecho fundamental; agregó un recuento de las actuaciones obrantes en el proceso policivo, aclarando que al tratarse de un proceso sancionatorio de la administración, el quejoso no puede considerarse parte, aunado que consideró evidente la caducidad de la acción policiva y, por tanto, no puede, por vía de tutela, debatirse un asunto que debía discutirse al interior del proceso.

Afirmó que en cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca y previo al decreto de nulidad por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, profirió *i)* la Resolución 032 del 28 de marzo de 2022, que dejó sin efectos la Resolución que decretó la caducidad; y *ii)* la Resolución 053 del 27 de abril de 2022, la cual, siguiendo los planteamientos del *a quo* se abstuvo de estudiar de fondo el asunto y declaró desierto el recurso.

Agregó que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, como quiera que, al ser un proceso sancionatorio, el interés

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

recae sobre la administración y los sancionados, a pesar que hubiere sido este quien puso en conocimiento de la infracción; además, afirmó que la acción de tutela es improcedente al no cumplir los requisitos de esta contra providencias judicial. Por tanto, solicitó declarar improcedente el amparo.

4. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

4.1. La Oficina de Planeación Municipal de Nimaima, Cundinamarca, manifestó que, en el proceso policivo antes mencionado, tan sólo emitió un concepto técnico, sin que este fuese considerado como decisión, por lo que solicitó ser desvinculado del amparo policivo.

4.2 La Inspectora Municipal de Policía de NIMAIMA, CUNDINAMARCA, realizó un recuento de los hechos objeto del amparo constitucional, sin presentar controversia con ninguno de estos, y solicitó la desvinculación del amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si el **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**, vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso, al proferir la Resolución que decretó la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, al interior del proceso policivo No. 2019001-IP.

3.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

"En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales"¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T - 764 de 2008.M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar el advenimiento de una tutela contra una decisión judicial, ha generado que la Corte advierta dentro de ellos la obligación del operador de respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución. En este punto es necesario prevenir que la Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa. El principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales aplicables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política y los derechos fundamentales.

“Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

(ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

(iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

(iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

(v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”.²

4. Caso concreto

El despacho al analizar el caso concreto para decidir si la acción de tutela promovida por la accionante es procedente. En caso de serlo, deberá determinar si **EL ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, al proferir resolución que declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, al interior del proceso policivo 20190001 IP.

Revisado el escrito de tutela, así como las pruebas que fueron allegadas ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, las cuales no fueron objeto de nulidad, se pudo establecer que el 02 de diciembre de 2019, el accionante radicó derecho de petición ante la Inspección Municipal de Policía de Nimaima, Cundinamarca, solicitando que de oficio se iniciara proceso policivo por la existencia de una infracción urbanística en contra de **LEONEL PUENTES PÍNZÓN** y **ROMAN PUENTES PUENTES** y que, al ver surtido el trámite procesal pertinente, el 21 de julio de 2021 la **INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**, profirió fallo ordenando la demolición de la construcción objeto de la infracción urbanística.

Tal como obra en el acta de realización de la audiencia de fecha 21 de julio de 2021, los señores **LEONEL PUENTES PÍNZÓN** y **ROMAN PUENTES PUENTES**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación; alzada esta que fue sustentada por escrito el día 23 de julio de 2022, ante el ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, quien, de conformidad con la Resolución No. 011 de 2022, revocó la

² Corte Constitucional. Sentencia T-1285 de 2005

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

decisión de primera instancia y declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, fundando su decisión en el artículo 138 del Código de Policía y Convivencia.

Verificado lo anterior, es evidente que se encuentran presentes los requisitos generales de procedibilidad para interponer la acción de tutela, habida cuenta que en el proceso sancionatorio se profirió decisión de segunda instancia, contra la cual no procede recurso alguno, por lo que no es posible afirmar que el accionante cuente con otro medio de defensa para solicitar la protección de los derechos que reclama; además, si bien se trata de un proceso sancionatorio que está en cabeza del Municipio, debe tenerse presente que el mencionado hizo parte de todo el proceso, asistió a las audiencias como tercero con interés y actuó en calidad de copropietario del predio donde se instaló la portada objeto de, la presunta, infracción urbanística; por lo que al no haberse corrido del traslado del recurso de apelación, no podía hacer manifestación alguna al respecto.

Igualmente, se encuentra presente el requisito de inmediatez; pues la actuación que, presuntamente, transgredió los derechos del accionante, data del 24 de enero de 2022, por lo que puede asegurarse que el mencionado acudió en busca de la protección constitucional dentro de un plazo prudencial.

Ahora bien, respecto de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe manifestarse que se evidencia la existencia de un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, al interior del proceso policivo, el cual, a pesar de no haber sido solicitado de dicha forma por parte del accionante, si se encuentra presente en las diligencias adelantadas ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, por lo cual es deber del juez constitucional, en aras de velar por la protección a las garantías fundamentales del accionante, entrar a analizar y resolver de fondo.

Verificado el contenido del proceso policivo 20190001 IP, es posible establecer que las actuaciones se adelantaron en debida forma, con respeto a las garantías fundamentales de todos los sujetos procesales, hasta el momento en que se adelantó la audiencia de

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

fecha 21 de julio de 2021, la cual sancionó a los señores **LEONEL PUENTES PÍNZÓN** y **ROMAN PUENTES PUENTES**, ya que en dicha vista pública se transgredieron los derechos al debido proceso, no sólo del accionante, sino a su vez de los dos, presuntos, infractores.

Ello, pudo observarse tanto en el escrito de tutela, como en el acta de la diligencia de fallo de fecha 21 de julio de 2021, que reza:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la demolición de la portería ejecutada por los señores Roman Puentes Puentes, identificado con C.C. No 80.795.951 y Leonel Puentes Pinzón, identificado con C.C. No 19.395.900 a quienes se determinó como infractores de la normativa establecida en el artículo 135 A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. La cual se encuentra ubicada en la vereda Cañadas del municipio de Nimaima.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa a los señores Roman Puentes Puentes, identificado con C.C. No 80.795.951 y Leonel Puentes Pinzón, identificado con C.C. No 19.395.900, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, por el medio más expedito a la Personería municipal de Nimaima.

CUARTO: Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Las partes quedan notificadas en estrados de la decisión.

La parte infractora manifiesta que interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación.

Manifiesta que va a interponer el recurso, porque como sanción no se impuso multa sino demolición y debería ser multa.

Para constancia se da terminación a la audiencia siendo las 05:46 pm.

Nótese, que tanto en el encuadernamiento del proceso policivo, ni en el acta de la diligencia, como en el contenido del escrito de tutela, se hace mención alguna de la forma en la que se resolvió el recurso de reposición planteado por parte de los sancionados, tampoco se manifestó si del mismo se le corrió traslado en su calidad de no recurrente.

Así las cosas, al no evidenciarse si en dicha audiencia se resolvió el recurso de reposición, no es posible asegurar que se hubiese corrido

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

traslado a las partes en la audiencia para que procedieran a sustentar el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. Por tanto, es evidente que sí le asiste la razón al accionante, al manifestar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pero no por parte del ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, sino por parte de la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA, como quiera que la misma pretermitió resolver el recurso de reposición, para luego, correr traslado a las partes para que procedieran a sustentar el recurso de apelación, situación que se evidencia como un flagrante defecto sustantivo, orgánico o procedimental, que habilita al juez de tutela a emitir pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, de la respuesta allegada por el ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, puede establecerse que dicho funcionario, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, procedió a emitir las Resoluciones 032 del 28 de marzo de 2022 y 053 del 27 de abril de 2022, las cuales dejaron sin efectos la Resolución que decretó la caducidad y se abstuvo de estudiar de fondo el asunto y declarando desierto el recurso, respectivamente.

No obstante, al emanar tales decisiones de una actuación viciada de nulidad, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, es evidente que las mismas están igualmente viciadas; motivo por el cual, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, sin hacer incurrir en error a la Administración Municipal y demás intervinientes, se ordenará al ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, dejar sin efecto las resoluciones que fueron emitidas en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Colorario de lo anterior, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, deprecado por el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, y, por tanto, se ordenará al ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, que en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación de esta, proceda a dejar sin efectos la Resolución No. 011 de 2022,

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitir las diligencias a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

En consecuencia, se ordenará a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las diligencias, proceda a señalar fecha y hora de audiencia para resolver el recurso de reposición, correr traslado a las partes y no recurrentes para que sustenten el recurso de apelación, subsanando así los yerros en los que incurrió en la diligencia de fecha 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso al señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**, dejar sin efecto las resoluciones 032 del 28 de marzo de 2022 y 053 del 27 de abril de 2022, que fueron emitidas en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Tercero.- ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**, que en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación de esta, proceda a dejar sin efectos la Resolución No. 011 de 2022, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y que, realizado ello, proceda a remitir las diligencias a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA**.

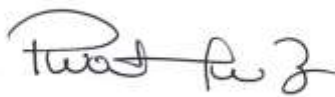
REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

Cuarto.- ORDENAR a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las diligencias por parte de la Alcaldía Municipal de Nimaima, proceda a señalar fecha de audiencia en el proceso policivo 20190001 IP, para resolver el recurso de reposición interpuesto por los sancionados, y correr traslado a las partes y no recurrentes para que sustenten el recurso de apelación, subsanando así los yerros en los que incurrió en la diligencia de fecha 21 de julio de 2021.

Quinto.-Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Sexto.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

*Casa de Gobierno Municipal, Calle 3 Carrera 3 Esquina.
Celular 3138878931 ext. 110 – Telefax (1) 8433075
jprmpalnimaia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA

Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04eeeccb98ebd23db288f7ebb89cfc8391c47c4908f69587a8c
2c004c352604d**

Documento generado en 25/05/2022 06:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>